

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00074-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CLAVIJO ORJUELA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el apoderado de la entidad propuso las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad”, el despacho entrará a resolverlas de la siguiente manera:

Al respecto se precisa que, si bien el vínculo existente entre las partes se dio con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre aquellas, cierto

¹ Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

es que lo pretendido con la demanda es la declaratoria de existencia de una relación laboral, la cual según afirma la parte actora, se camufló en los referidos contratos. Por ello, el trámite que se surte en el presente asunto es el adecuado, más aún, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que le negó a la parte demandante la existencia de una relación laboral, mas no la declaratoria de existencia del contrato de prestación de servicios, como lo afirma la entidad demandada, razón suficiente para desestimar la excepción propuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad, se precisa que la misma fue resuelta previamente por este juzgador, en auto del 26 de julio de 2019, conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “E”, mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, razón por la cual, no hay lugar a efectuar pronunciamiento adicional alguno, comoquiera que la demanda fue admitida únicamente respecto de las pretensiones relacionadas en los literales J y K de dicho acápite, referentes al pago de *“los reembolsos de salud, pensión y ARL”* y *“los aportes a pensión no realizados desde el 3 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2017”*.

Por otra parte, advierte el despacho que dado que, en el presente asunto las partes, solicitan pruebas, será del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 ibidem².

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

² **Artículo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día 12 de mayo de 2022 las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14016006>. O a través de llamada telefónica +57 1 291 1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 14016006 seguido de la tecla #

TERCERO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos **hasta tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia**, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificado o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y T.P 224.934 del C. S. J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los apoderados de las partes podrán tener acceso al expediente digital mediante el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ.%2046%20ADM.%20BTA/2019/11001334204620190007400?csf=1&web=1&e=CjLo8z.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Expediente No.: 110013342-046-2019-00074-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CLAVIJO ORJUELA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571cff129ba8dfb6b75ca4f145d27b679fa3fb0889c28784b1dd302e155d063c

Documento generado en 05/04/2022 07:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>